

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SHERLY RÍOS VICENS

Parte Recurrída

v.

JORGE LUIS AROCHO
RIVERA

Parte Peticionaria

KLCE202300240

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Relaciones de
Familia y Asuntos
de Menores de
Bayamón

Civil núm.:
BY2020RF00987
(3005)

Sobre:
Divorcio-Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Sr. Jorge Luis Arocho Rivera, mediante recurso instado el 13 de marzo de 2023. Solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 9 de febrero de 2023, y notificada el 10 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el TPI mantuvo la custodia del hijo de las partes a favor de la recurrida, Sra. Sherly Ríos Vicens, hasta que la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Tribunal (Unidad Social) rindiera su informe social.

Tras examinar el recurso y los documentos que conforman el apéndice, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida¹ y denegamos expedir el auto de *certiorari*.

¹ Ello, conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

I.

El Sr. Jorge Luis Arocho y la Sra. Sherly Ríos Vicens (Sra. Ríos) se divorciaron en el 2020. Ambos ostentan la patria potestad sobre el hijo que tienen en común, siendo la madre quien tiene la custodia física del menor. También existen relaciones paternofiliales para que el Sr. Arocho pueda compartir con su hijo.

Ante alegaciones de negligencia por parte de la madre del menor en cuanto al cuidado y atenciones médicas de éste, el 3 de enero de 2023, el TPI dictó y notificó *Orden Informe Social Forense*, mediante la cual refirió el caso a la Unidad Social para que evaluara el ejercicio de la patria potestad de las partes en relación con los asuntos de salud de su hijo menor de edad e informara si era necesario modificar la determinación de custodia y/o relaciones filiales para garantizar la salud, seguridad y bienestar del menor.²

Cónsono con ello, mediante *orden* del 25 de enero de 2023, el TPI le concedió un término de diez (10) días a la Sra. Ríos para que informara el estado de salud del niño y el tratamiento médico que éste recibía, si alguno, acreditado mediante una certificación médica.³

El 6 de febrero de 2023, la Sra. Ríos presentó *Moción en Solicitud de Prórroga para Contestar Orden Emitida el 25 de enero de 2023 y para Informar*. Notificó que, debido al fallecimiento del padre de su representante legal y la salida del país en un viaje programado, ésta no había tenido la oportunidad de revisar la documentación del caso, lo que le impedía cumplir con la orden de referencia dentro del término provisto. Así, solicitó un término adicional de diez (10) días para cumplir con la orden.⁴

² Apéndice del recurso, págs. 1638-1639.

³ *Íd.*, pág. 1656.

⁴ *Íd.*, págs. 1660-1661.

El 7 de febrero de 2023, el TPI concedió a la Sra. Ríos hasta el 15 de febrero de 2023, para cumplir con lo ordenado.⁵

Entretanto, también el 7 de febrero de 2023, el Sr. Arocho presentó *Réplica a Moción en Solicitud de Prórroga para Contestar Orden Emitida el 25 de enero de 2023 y para Informar y Urgente Solicitud de Orden*. Manifestó que el estado de salud del menor se agravaba mientras éste se encuentra bajo el cuidado de la Sra. Ríos. Por ello, solicitó que se le concediera la custodia provisional del menor, hasta que la Unidad Social rindiera su informe. En la alternativa, peticionó que se emitiera una orden que prohibiera a la Sra. Ríos llevar al menor a otro pediatra distinto al acordado por las partes y que, a su vez, impidiera que dicho menor fuera evaluado por un neurólogo pediátrico sin el consentimiento de ambos progenitores.⁶

El 9 de febrero de 2023, notificada el 10 de febrero de 2023, el TPI dictó la *Resolución* recurrida, la cual se transcribe a continuación:

El Tribunal mantiene su determinación de custodia hasta que concluya el informe de la Unidad Social. Se remite a la parte demandada al abundante expediente del Tribunal. Se le recuerda a los representantes legales de las partes la obligación de cumplir con la Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil, esto incluye el contenido de los escritos que se presentan al Tribunal. Se le ordena a la parte demandante a que continúe llevando al hijo menor de edad de las partes al pediatra escogido por ambos, Dra. Suárez. En cuanto al neurólogo pediátrico, tengan las partes cinco (5) días para informar al Tribunal el nombre del doctor escogido por ambos y la fecha coordinada para cita de evaluación neurológica.⁷

El 15 de febrero de 2023, la Sra. Ríos presentó *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Condición de Salud del Menor y Cita con Especialista*. En su escrito, hizo el recuento de las incidencias

⁵ *Íd.*, pág. 1662.

⁶ *Íd.*, págs. 1663-1665.

⁷ *Íd.*, págs. 1676-1677.

relacionadas con la condición de salud del menor y acompañó documentación médica.⁸

No obstante, en desacuerdo con la anterior determinación emitida el 9 de febrero de 2023, el Sr. Arocho oportunamente incoó el recurso que nos ocupa, en el cual apuntó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI toda vez que emitió una Orden denegando una solicitud urgente de custodia mediando pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, evidenciado ello al no haber considerado las alegaciones debidamente fundamentadas sobre negligencia médica incurrida por la recurrida y ante la poca o ninguna mejoría que ha presentado el menor en su estado de salud y al no haber actuado con el sentido de urgencia que la condición de salud del menor requiere, descargando su obligación de proteger la vida, seguridad y bienestar de un menor de 2 años en una investigación de la Unidad Social, que si no solicita prórroga, puede tardarse hasta 45 días.

En síntesis, el Sr. Arocho plantea que la decisión del TPI de denegar la solicitud urgente de custodia hasta que se rindiera el informe social es una perjudiciada, llena de parcialidad y en menoscabo de la salud del menor. Por tanto, solicita que este Tribunal ejerza su facultad discrecional y revoque la resolución recurrida, concediéndole a éste la custodia provisional del menor.

II.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión interlocutoria de un tribunal inferior.⁹

Ante un recurso de *certiorari* civil, tenemos que evaluar nuestra autoridad para expedir el mismo al amparo de la Regla 52.1

⁸ *Íd.*, págs. 1678-1686. Las fotocopias de los anejos que acompañan la moción y constan en el apéndice del recurso son oscuras e ilegibles. Refiérase al expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) en el caso BY2020RF00978, entrada 503, anejos.

⁹ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.¹⁰ Ésta dispone que; el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente se expedirá por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el foro apelativo podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Según dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. *Íd.*

Superado dicho análisis, y aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹⁰ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra.*; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019).

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Íd.

Lo anterior impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.¹¹ Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

-B-

El Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patrie* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores.¹²

A tenor con las prerrogativas que derivan de dicho poder de *parens patrie*, un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. Esta responsabilidad incluye la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes. A tales efectos, las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración.¹³ Así pues, los trabajadores

¹¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹² *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

¹³ *Íd.*, pág. 652

sociales de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores son peritos al servicio del Tribunal.¹⁴

III.

El Sr. Arocho solicita que revoquemos la decisión del TPI de mantener la determinación de custodia vigente hasta tanto la Unidad Social produzca su informe. Ciertamente, se trata de un dictamen en un caso de relaciones de familia, en el que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta, *por excepción*, a ejercer nuestra función revisora.

Sin embargo, el Sr. Arocho no presentó una razón que justifique nuestra intromisión con el dictamen recurrido, a la luz de los criterios que definen los parámetros de intervención de este Tribunal en asuntos interlocutorios, establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

Tras analizar con detenimiento las razones ofrecidas por el Sr. Arocho para manifestar su desacuerdo con la determinación recurrida, así como los documentos del expediente, colegimos que el peticionario pretende que el tribunal soslaye el procedimiento conducente a una decisión fundamentada. Como es sabido, las determinaciones de custodia requieren un ejercicio ponderado de discreción judicial que siempre debe redundar en el mejor bienestar del mejor. Así pues, contrario a lo alegado por el Sr. Arocho, no hay indicios de perjuicio o arbitrariedad en la decisión recurrida y tampoco ésta es contraria a derecho.

En fin, el examen detenido del expediente apelativo y de los documentos que conforman el apéndice, vistos a la luz de la normativa que nos guía en el ejercicio revisor, nos lleva a concluir que no se configura ninguna circunstancia que justifique expedir el auto discrecional solicitado.

¹⁴ *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 426 (2018).

IV.

En virtud de lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones